



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000200 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo Doc.con Reg.N°496685/Exp.Con Reg.N°425147 del 11 de febrero de 2019, **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD** INFORME N°125-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 13 de febrero de 2019, INFORME N°206-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 25 de marzo de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”.

Que, del análisis del expediente, se desprende que la ex Trabajadora **FLOR MARIA NAVARRO DE CAMPAÑA**, sostiene como pretensión el **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, SEGÚN DECRETO SUPREMO 021-85-PCM, fue nombrada con Resolución Directoral N°0130-80-ORN-DIZTUMG-PCT, de fecha 13 de abril de 1980, posteriormente D.L.N°26109 se declare en reorganización y reestructuración administrativa a los gobiernos Regionales establecidos en el País, y mediante Resolución Presidencial, N°108-93-REGION GRAU-P, de fecha 01 de abril de 1993 renuncia a la Carrera Administrativa a partir del 31 de marzo de 1993.

Que, al respecto, se advierte que mediante Informe N°125-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 13 de febrero de 2019, la responsable de escalafón Lelia Milagritos Terranova Boggio, alcanza información respecto a la solicitud de la ex servidora **FLOR MARIA NAVARRO DE CAMPAÑA**; sobre **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, Asimismo, precisa en su informe, que mediante Ley N°27321; el mismo que resuelve en su artículo único “Del objeto de la Ley”, las acciones por derechos derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en ese sentido y de conformidad a lo antes expuesto resulta improcedente lo solicitado por el recurrente. La ley 27321 establece en sus disposiciones complementarias transitorias y finales (de los efectos de la ley anterior), establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la Ley anterior, Ley 27022.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”

Que, uno de los principios que está presente en todo Estado de Derecho es la Seguridad Jurídica, el cual en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN; por ello, válidamente se afirma que “todo prescribe, todo caduca a menos que la ley diga lo contrario”, a ello, fundamentalmente porque existe determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. Ahora bien, mucho se ha hablado sobre el carácter imprescriptibles. Ahora bien, mucho se ha hablado sobre el carácter imprescriptible de los derechos laborales, amén del principio de irrenunciabilidad de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000200 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

derechos, incluso el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles, sin embargo en la Sentencia recaída en el Expediente N°04272-2006-AA/TC Lima (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia señalando siguiente:

*“Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesaria variar el criterio adoptado y que se referido supra”, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares por ejemplo no podría argumentar válidamente que un trabajador “ha renunciado “al pago de sus haberes);y otra cosa distinta es la “sanción” legal que se impone al titular de un derecho que tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley”.*

*De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. En efecto la prescripción no opera por la “voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica.*

Que, de lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento de carácter irrenunciable de los derechos laborales.

Que, la, Ley N°27321- Ley que establece Nuevo plazo de prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio es de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley se rige por la anterior Ley;

Que, de conformidad con el acuerdo número 03 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, llevado a cabo en la ciudad del Cuzco, señala que el plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible salvo que por la norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operara en el que venza primero. Por lo que lucidar la excepción de prescripción extintiva de la acción en materia laboral, deberá tenerse en lo que para dilucidar la excepción de la prescripción extintiva de la acción en materia laboral, deberá tenerse en cuentas las diversas normas expedidas por razón del tiempo referidas a la prescripción de los beneficios laborales, además de las particulares que trae interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios que regulan el código civil de aplicación supletoria al proceso laboral. Por motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de la legalidad que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos.

Que, al respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derecho derivados a la relación laboral nos remitimos al informe Legal N°565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador **En ese sentido, luego de haber finalizado la relación laboral, el trabajador tiene cuatro años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que presto servicios**, También, se tiene el INFORME TECNICO N°379-2012-SERVIR/GPGRH, del 19 de Octubre del 2012, donde se concluye que: **“el plazo para interponer acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales**





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº000200 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ABR 2019

que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador”.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitante renuncia a la Carrera Administrativa el 31 de marzo de 1993, según Resolución Presidencial N°108-93-REGION-GRAU-P, siendo el inicio de la proscripción de sus derechos laborales en fecha posterior a la promulgación de la Ley 27321.

Que, mediante Informe N°206-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que, se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, presentada por la Administrada FLOR MARIA NAVARRO DE CAMPAÑA; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por la administrada FLOR MARIA NAVARRO DE CAMPAÑA sobre **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD** de fecha 11 de febrero del 2019;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente resolución al Interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Harold L. Barrón  
GERENTE GENERAL REGIONAL